



Lima, quince de abril de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Gabriel Bernardo Ágreda Cerna y José Roberto Muñoz Narváez, contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia anticipada, de fojas cuatrocientos veintidós, del doce de noviembre de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el abogado defensor del sentenciado Ágreda Campos, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, señala que el beneficio de la confesión sincera permite al juzgador condenar a una persona sometida a un proceso penal con una pena por debajo del mínimo legal establecido; sin embargo, pese a que su patrocinado aceptó en forma libre y voluntaria los cargos que se le imputan, no se redujo la pena. Precisa, además, que la sanción establecida no resulta proporcional con la conducta de su patrocinado, menos aún si es padre de familia, con tres hijos y que, en su momento, acreditó que contaba con arraigo laboral, por lo que la pena impuesta debe ser disminuida.

SEGUNDO. Que el abogado defensor del sentenciado Muñoz Narváez, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, aduce que el Colegiado Superior no aplicó la figura jurídica de la confesión sincera; no obstante, que era procedente. De igual manera, refiere que no se tomó en cuenta el carácter tanto preventivo especial de la pena, como resocializador, toda vez que su defendido carece de antecedentes. Por



tosos ello, asevera que la sanción debe reducirse de manera proporcional, en virtud de los principios de mínima intervención, humanidad y protección.

TERCERO. Que la acusación fiscal, de fojas trescientos noventa y uno, establece que el día quince de noviembre de dos mil once, a las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando las agraviadas Deidre Eufemia Carrillo Benites de Manrique y Rosario Enith Campos Pinedo abordaron el vehículo de transporte público de placa de rodaje B dos L-cuatrocientos cincuenta y tres, conducido por el encausado José Roberto Muñoz Narváez, en el cual también se encontraban a bordo el encausado Gabriel Bernardo Ágreda Cerna y otro sujeto no identificado, al pasar por el puente Lacramarca, este último (copiloto), le mostró a las agraviadas un arma de fuego que estaba envuelta con una chompa y les refirió que se trataba de un asalto; en seguida, Ágreda Campos (quien se encontraba en el asiento posterior junto a las agraviadas) les dijo que entregaran sus carteras y rebuscó sus pertenencias; acto con el cual logró sustraer a Rosario Enith Campos Pinedo, su Documento Nacional de Identidad (DNI), cincuenta dólares americanos y la suma de cuatrocientos nuevos soles; mientras que a Deidre Eufemia Carrillo Benites, luego de golpearla con una tijera y cortar el cabello, le arrebató una tarjeta del Banco de Crédito del Perú, su licencia de conducir y la suma de seiscientos nuevos soles. Posteriormente, a la altura del grifo San Luis, la agraviada Campos Pinedo aprovechó que el conductor disminuyó la velocidad del vehículo para abrir la puerta y lanzarse al suelo, y así solicitar ayuda y seguir a los delincuentes a bordo de un vehículo Tico; así, también, logró alertar a un vehículo policial, que finalmente intervino la unidad perseguida, así como al acusado José Roberto Muñoz Narváez, mientras que los otros dos sujetos se dieron a la fuga. Asimismo, se logró recuperar las pertenencias de las agraviadas, excepto el dinero, así como la tijera con la que se cortó el



cabello de Deidre Eufemia Carrillo Benites. Así es que luego de iniciadas las diligencias preliminares, se verificó que el procesado Muñoz Narváez conducía el vehículo en estado de ebriedad, como se aprecia del certificado de dosaje etílico de fojas treinta y cinco; además, el citado imputado, en la diligencia de reconocimiento de fojas treinta y tres, precisó que su coencausado Ágreda Cerna, conocido como "Ñoño", también participó en el hecho denunciado.

CUARTO. Que durante el juicio oral -véase fojas cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintinueve-, se preguntó a los acusados si aceptaban ser autores o partícipes de los hechos imputados en su contra -robo agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad en el caso de Muñoz Narváez, y robo agravado en el caso de Ágreda Cerna-, quienes manifestaron su aceptación, la misma que contó con la conformidad de sus abogados defensores; sin embargo, solicitaron, en el caso de Muñoz Narváez, que se tenga en cuenta que no tiene antecedentes penales; y, en el caso de Ágreda Cerna, que es padre de familia (tiene tres hijos) y tiene arraigo familiar; por lo que coinciden, ambos letrados, en que se les debe imponer una pena por debajo del mínimo legal.

QUINTO. Que, en tal sentido, no existe duda alguna de la responsabilidad penal que alcanza a los recurrentes; por ello, a efectos de realizar un debido pronunciamiento, se deberá efectuar un análisis, por separado, de cada caso y la dosimetría punitiva para cada delito que se les imputa, a efectos de concluir si la pena impuesta por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley o no.

SEXTO. Que en cuanto al encausado José Roberto Muñoz Narváez, se le atribuyó responsabilidad por los delitos contra el Patrimonio-robo



aggravado, y contra la Seguridad Pública-conducción de vehículo en estado de ebriedad. En el caso del primer ilícito, este se encontraba sancionado a la fecha de los hechos –quince de noviembre de dos mil once– con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, en virtud a la modificación introducida por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve; asimismo, el segundo injusto penal se encontraba sancionado con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años, conforme con el artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve; en consecuencia, a partir de que el citado Muñoz Narváez resulta ser agente primario, debe considerarse el parámetro punitivo mínimo de ambos delitos; esto es, doce y un año de privación de la libertad, respectivamente. Ahora bien, a la fecha de los hechos, se encontraba vigente el artículo cincuenta del Código Penal, con la modificatoria introducida por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, que permite realizar la sumatoria de las penas; por tanto, al advertirse la existencia de un concurso real de delitos, los extremos punitivos considerados para los precitados delitos deben ser sumados; en consecuencia, la pena concreta, en este caso, es de trece años de privación de la libertad, sobre la cual debe efectuarse la disminución respectiva por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral.

SÉPTIMO. Que en cuanto al acusado Gabriel Bernardo Agreda Cerna, se le atribuyó el delito contra el Patrimonio-robo agravado, cuya dosimetría punitiva a la fecha de los hechos –como se precisó anteriormente– es no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo que, de acuerdo con la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos –dicho sujeto según la tesis fiscal aceptada, fue quien rebuscó en las pertenencias de las agraviadas, golpeó a una de



ellas e, incluso, le cortó el cabello con una tijera– y que el mencionado encausado tiene antecedentes penales por el delito de hurto agravado, como se advierte del certificado de fojas doscientos ochenta y dos, la pena concreta sería de quince años de privación de la libertad, sobre el cual corresponde efectuar la disminución de Ley, por haberse acogido al instituto de la Conclusión Anticipada.

OCTAVO. Que la aceptación de los cargos, por parte de los acusados, cumple con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: "[...] El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral–, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]".

NOVENO. Que, en el presente caso, para las penas concretas fijadas anteladamente, resultan ser de aplicación los alcances del Acuerdo Plenario citado en el fundamento jurídico anterior, que establece: "[...] que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de la reducción de la pena [...]. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad [...]; en consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término [...]" ; por consiguiente, la pena que corresponde imponer al encausado Muñoz Narváez –a partir de que la pena concreta en su caso es de trece años de privación de la libertad– sería mayor a la impuesta por el Colegiado Superior; sin embargo, al ser el procesado el único impugnante en dicho extremo, en salvaguarda del principio de la no reforma en peor –*non reformatio in peius*–, la pena



impuesta –diez años– debe mantenerse. De otro lado, en el caso de Ágreda Cerna –cuya pena concreta se estimó en quince años–, debe indicarse que, al ser la disminución –por acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral– no mayor a la séptima parte de la pena concreta, la sanción que le corresponde es de trece años de privación de la libertad.

DÉCIMO. Que en cuanto a los agravios expuestos por los recurrentes, en el sentido que el Colegiado Superior no tomó en consideración la confesión sincera, cabe enfatizar que, en el caso analizado, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos que permitan la aplicación de dicha figura procesal. Al respecto, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/ciento dieciséis, señala lo siguiente: "[...] desde una perspectiva global, el referido artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión: (Uno) completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó–. (Dos) veraz –el sujeto ha de ser culpable, sin ocultar datos relevantes del injusto investigado–. (Tres) persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponda declarar ante la autoridad competente–. (Cuatro) oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación–, a la que se añan, los efectos de la cuantificación de la pena atenuada. (Cinco) su nivel de relevancia [...]". En atención a lo citado, de autos se advierte que el sentenciado Muñoz Narváez, tanto a nivel preliminar –fojas diez–, como durante la etapa de instrucción –fojas setenta y seis–, negó los cargos planteados en su contra; similar actitud fue adoptada por Ágreda Cerna, al declarar en su instructiva de fojas doscientos ochenta y cinco; sin embargo, fue durante el juicio oral que ambos reconocieron su responsabilidad penal en los hechos imputados; en consecuencia, los agravios planteados en este extremo resultan ser inatendibles.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **i) NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fojas cuatrocientos veintidós, del doce de noviembre de dos mil doce, en el extremo que impuso al sentenciado José Roberto Muñoz Narváez diez años de pena privativa de libertad, por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Rosario Enith Campos Pinedo y Deidre Eufemia Carrillo Benites; y por el delito contra la Seguridad Pública-conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad. **ii) HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en cuanto impuso a Gabriel Bernardo Ágreda Cerna, dieciséis años de pena privativa de libertad, por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Rosario Enith Campos Pinedo y Deidre Eufemia Carrillo Benites; reformándola: le impusieron trece años de pena privativa de libertad, la misma que, con el descuento de la carcelería que sufre desde el siete de mayo de dos mil doce, vencerá el seis de mayo de dos mil veinticinco; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAN... VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 AGO. 2013